



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
**CÁMARA DE SENADORES**  
SECRETARÍA

**Carpeta Nº 1134 de 2018**

**Repartido Nº 888**

**Julio de 2019**

## **PRODUCTOS EMBUTIDOS CON CARNE FRESCA**

**Se autoriza su elaboración en las carnicerías de corte en  
todo el territorio nacional**

- Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca de la Cámara de Senadores
- Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
- Informe de la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca de la Cámara de Representantes
- Disposición citada



# CÁMARA DE SENADORES

COMISIÓN DE GANADERÍA,  
AGRICULTURA Y PESCA

---

## PROYECTO DE LEY

---

**Artículo 1°.-** Autorízase a las carnicerías de corte en todo el territorio nacional la elaboración de productos embutidos con carne fresca (chorizo carnicero artesanal).

Encomiéndase al Poder Ejecutivo en un plazo de noventa días a partir de la promulgación de la presente ley, con asesoramiento previo del Instituto Nacional de Carnes, la redacción del protocolo técnico a seguir por los órganos competentes en materia de habilitación e inspección de locales de carnicerías que los elaboren.

Queda prohibida su venta al por mayor, distribución y su exportación.

**Artículo 2°.-** Se consideran chorizos carniceros artesanales, a los efectos de esta ley, los productos elaborados por medio de un proceso de producción ejecutado principalmente de modo manual, sin perjuicio de la utilización auxiliar de maquinarias o herramientas necesarias.

**Artículo 3°.-** Las carnicerías de corte que elaboren y comercialicen los productos referidos en el artículo 1° de la presente ley, deberán:

- A) Elaborarlos y comercializarlos en locales de carnicería debidamente habilitados.
- B) Implementar los resguardos necesarios para garantizar la inocuidad del producto, de acuerdo a la normativa vigente.
- C) Identificarlos, para su exhibición y venta, con la denominación de la empresa, número de RUT y el número de inscripción en el Registro Nacional de Carnicerías, indicando su carácter de artesanal, fecha de elaboración, ingredientes y tipo de carne que contiene.
- D) Almacenarlos en un espacio especialmente reservado y acondicionado dentro de las cámaras refrigeradas de la propia carnicería.
- E) Las carnes utilizadas deberán tener origen conocido y contar con habilitación higiénico sanitaria de la autoridad competente.

**Artículo 4°.-** El Laboratorio Tecnológico del Uruguay realizará las investigaciones y los estudios necesarios para mejorar las técnicas de elaboración de los productos referidos en el artículo 1° de esta ley, a los efectos

## CÁMARA DE SENADORES

COMISIÓN DE GANADERÍA,  
AGRICULTURA Y PESCA

---

de optimizar su calidad, en el marco de lo dispuesto por el literal H) del artículo 164 de la Ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967.

**Artículo 5º.**- Las carnicerías habilitadas en el artículo 1º, que elaboren estos productos, continuarán obligadas a cumplir con todo lo dispuesto en el régimen jurídico vigente en materia de habilitación, funcionamiento, control y en todo lo que le sea aplicable a los establecimientos de su tipo, que no se oponga a lo dispuesto en la presente ley.

Sala de la Comisión, a 11 de julio de 2019.

DANIEL GARÍN  
Miembro Informante

CARLOS BARÁIBAR

PEDRO BORDABERRY  
Discorde

LEONARDO DE LEÓN

ALEJANDRO DRAPER  
Con salvedades

GRACIELA GARCÍA

OMAR LAFLUF  
Con salvedades

MÓNICA XAVIER



*La Cámara de  
Representantes de la República  
Oriental del Uruguay, en sesión de  
hoy, ha sancionado el siguiente  
Proyecto de Ley*

Artículo 1º.- Las carnicerías de corte ubicadas en los departamentos del interior del país podrán elaborar productos embutidos artesanales de carne ovina, bovina, suina y aviar, exclusivamente, para la venta en el propio local al público, en las condiciones que para su producción y comercialización establezca el Instituto Nacional de Carnes (INAC), en la reglamentación que deberá dictar en un plazo de noventa días a contar desde el día siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

Queda prohibida su venta al por mayor y su exportación.

Artículo 2º.- Se consideran artesanales, a los efectos de esta ley, los productos elaborados por medio de un proceso de producción ejecutado principalmente de modo manual, sin perjuicio de la utilización auxiliar de maquinarias o herramientas necesarias.

Artículo 3º.- Respecto de los productos referidos en el artículo 1º, las carnicerías de corte del interior del país que los produzcan y comercialicen deberán:

- A) Elaborarlos en un espacio dentro del local de la carnicería, acondicionado a tales efectos.
- B) Identificarlos, para su exhibición y venta, con la marca de origen de la carnicería, la cual deberá estar debidamente registrada, indicando su carácter artesanal y el tipo de carne que contiene.

- C) Almacenarlos en un espacio especialmente reservado y acondicionado dentro de las cámaras refrigeradas de la propia carnicería.

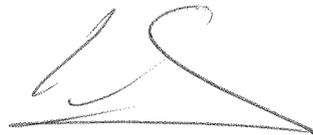
Artículo 4º.- El Laboratorio Tecnológico del Uruguay realizará las investigaciones y los estudios necesarios para mejorar las técnicas de elaboración de los productos referidos en el artículo 1º de esta ley, a los efectos de optimizar su calidad, en el marco de lo dispuesto por el literal H) del artículo 164 de la Ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967.

Artículo 5º.- Las carnicerías habilitadas en el artículo 1º, que elaboren estos productos, continuarán obligadas a cumplir con todo lo dispuesto en el régimen jurídico vigente en materia de habilitación, funcionamiento, control y en todo lo que le sea aplicable a los establecimientos de su tipo, que no se oponga a lo dispuesto en la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 17 de julio de 2018.



VIRGINIA ORTIZ  
Secretaria



SEBASTIÁN SABINI  
1er. Vicepresidente

**INFORME DE LA COMISIÓN DE  
GANADERÍA, AGRICULTURA Y  
PESCA DE LA CÁMARA DE  
REPRESENTANTES**



COMISIÓN DE GANADERÍA,  
AGRICULTURA Y PESCA

---

I N F O R M E

---

Señoras y señores Representantes:

La Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca de la Cámara de Representantes aconseja al Cuerpo votar en forma afirmativa el proyecto de ley en tratamiento.

Esta Comisión desde el comienzo de la Legislatura viene tratando un viejo reclamo de los carniceros del interior del país, que es la autorización para la fabricación de "chorizo artesanal" producido y comercializado en el propio local de ventas.

El 18 de mayo de 2016 enviamos una minuta de comunicación al Poder Ejecutivo que el plenario votó afirmativamente el día 9 de agosto de ese mismo año.

Hasta el momento no hemos tenido respuesta por lo que corresponde al plenario tomar decisión sobre el asunto. Es de dominio público que en todo el país, pero muy especialmente en el interior, se venden en las carnicerías habilitadas chorizos elaborados sin control, fabricados fuera del circuito "formal", que son preferidos en general por los consumidores. Las carnicerías del interior no tienen el movimiento comercial diario de Montevideo y sus cercanías, por lo cual esta mercadería termina siendo un elemento de sustentabilidad de las mismas.

Dicha fabricación de "chorizo artesanal" es ilegal por lo que se realiza en forma clandestina sin ofrecer ninguna garantía del origen de la carne y carece de los controles de Salud Pública.

Los miembros de esta Comisión consideramos apropiado permitir la elaboración en un lugar predeterminado con algunas adecuaciones en la propia carnicería a la vista del público, con algún tipo de control en territorio que garantice al menos el origen de la carne. Estaríamos dando así mayores garantías que las actuales a los consumidores, por lo que se delega al Instituto Nacional de Carnes (INAC) las normas de producción y comercialización, así como la regulación del Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU) para los apoyos técnicos laboratoriales que se requiera a tales efectos.

Es por los motivos expuestos, que aconsejamos a la Cámara aprobar el proyecto de ley que se informa.

Sala de la Comisión, 3 de julio de 2018

LUIS ALFREDO FRATTI  
MIEMBRO INFORMANTE  
NELSON LARZÁBAL  
JUAN FEDERICO RUIZ  
ALEJO UMPIÉRREZ  
≠



# DISPOSICIÓN CITADA

---



**Ley N° 13.640**  
**de 26 de diciembre de 1967**

---

**Artículo 164.**- *El Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU) es persona pública no estatal y será administrado por una Comisión Directiva integrada de la siguiente forma: un delegado del Ministerio de Industria Y Energía, que la presidirá: un delegado del Banco de la República Oriental del Uruguay, y un delegado de la Cámara de Industrias del Uruguay. El Presidente de la Comisión Directiva deberá ser designado entre personas de reconocida solvencia en la materia que compete a la institución y su remuneración será equivalente a la establecida en el literal c) del artículo 9º de la ley 15.809, de 8 de abril de 1986.*

El Laboratorio de Análisis y Ensayos tendrá los siguientes cometidos:

- A) Realizar análisis y ensayos con la finalidad de comprobar y certificar la calidad de los productos industrializados en el país que se exporten.
- B) Efectuar análisis y ensayos para verificar la naturaleza y características de los productos importados en admisión temporaria y de los artículos con ellos elaborados que se exporten.
- C) A los efectos previstos en los incisos A) y B) podrá realizar además las inspecciones que considere necesario a los fines de sus cometidos en las propias plantas industriales.
- D) Los contralores correspondientes a las operaciones de admisión temporaria comprenderán todos los aspectos técnicos que comprueben su correcta realización.
- E) Realizar análisis y ensayos de productos importados o nacionales que soliciten Organismos públicos o empresas privadas.
- F) Controlar la aplicación, uso y destino de las máquinas y plantas industriales que se importen con franquicias.
- G) Percibir las tasas por los servicios que presta y administrar sus propios recursos que se le destinan en su totalidad, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.
- H) *Realizar investigaciones y estudios con el fin de mejorar las técnicas de elaboración y proceso de las materias primas y desarrollar el uso de materiales y materias primas de origen local o más económicos y el aprovechamiento de subproductos.*

Fuente: inciso 1) Ley N° 16.134, de 24 de setiembre de 1990, artículo 99.  
Literal H) Decreto- Ley N° 14.416, de 28 de agosto de 1975, artículo 231.

